



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00509-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nación - Congreso de la República - Cámara de Representantes
Demandado: Ana Mercedes Hernández Tapia
Asunto: Auto de mejor proveer

Encontrándose el presente proceso al despacho del ponente para resolver la demanda interpuesta por la Cámara de Representantes en contra de la señora Ana Mercedes Hernández Tapia, se advierte por la Sala que para la resolución de este asunto es necesario acudir a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretará la siguiente prueba de oficio:

A la División de Personal de la Cámara de Representantes

Para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y bajo los apremios de la ley, remita con destino a este proceso:

1. Copia completa y legible del acto demandado, esto es, la Resolución 1080 de 15 de junio de 2006, «por la cual se reconoce y ordena el pago del reajuste de la Prima Técnica a unos servidores públicos de la H. Cámara de Representantes».

2. Certificación en la que se indiquen los aumentos o reajustes que se han dispuesto a la prima técnica que se le reconoció a la demandada, señora Ana Mercedes Hernández Tapia, mediante la Resolución 1215 de 30 de diciembre de 1994. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

2.1 Se demandó la nulidad de la referida Resolución 1080 de 15 de junio de 2006; sin embargo, no obra copia completa de esa decisión y en el aparte en que se relacionan los servidores a los que se le reconoció o reajustó la prima técnica no aparece el nombre de la señora Ana Mercedes Hernández Tapia.

2.2 Así mismo, obran copias de las Resoluciones 1645 de 21 de diciembre de 1998 y 2403 de 20 de diciembre de 2007, por medio de las cuales el presidente de la Cámara de Representantes reajustó el porcentaje de la prima técnica a unos servidores de esa corporación, entre los que se incluyó a la señora Ana Mercedes Hernández Tapia; sin embargo, esos actos administrativos no se relacionaron en la demanda de la referencia.

¹**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Al oficio librado, se adjuntará una copia de esta providencia, y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atender el requerimiento, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al magistrado sustanciador.

Así mismo, se prevendrá a las instituciones, dependencias y/o servidores requeridos para que aproximen las documentales solicitadas, dentro del término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría de la Subsección adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

Traslado de la prueba

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en SAMAI.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501020160049802
Demandante:	CAROLINA MARÍA SÁNCHEZ SERNA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CAROLINA MARÍA SÁNCHEZ SERNA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Segunda Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502120190009902
Demandante:	OLGA CECILIA LÓPEZ RAMÍREZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por OLGA CECILIA LÓPEZ RAMÍREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502520170017402
Demandante:	ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Segunda Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502720150002001
Demandante:	MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-010-2018-00090 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Antonio Manuel Celedon Catellar
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-013-2019-00200 01 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Julia Martínez Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Rechaza apelación por improcedente

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada a través de auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

La señora Julia Martínez Torres a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el objeto de obtener el cumplimiento de una sentencia judicial proferida a su favor por esta misma jurisdicción.

Junto con lo anterior, solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que la UGPP tuviese depositados en cuentas de ahorro, corrientes y CDT's, en cualquier entidad bancaria de Bogotá.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto de veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que aun cuando existe precedente jurisprudencial, según el cual se presentan tres (3) excepciones al principio general de inembargabilidad, es decir, cuando se trate de pagos que deriven de obligaciones laborales, de sentencias judiciales y de títulos emanados del Estado que reconozca obligaciones claras, expresas y exigibles, también es cierto, que en este caso no resulta viable dicha medida sobre los recursos públicos que constituyen el patrimonio de la UGPP.

Lo anterior, porque aun cuando la ejecución pretendida deriva de una sentencia cuyo cumplimiento total no se dio en el término establecido en el artículo 177 del C.C.A., no puede desconocerse que el pago de la misma corresponde al rubro destinado

específicamente dentro del presupuesto de la entidad al pago de condenas y conciliaciones, el cual, por ley, no es embargable, pero a cuyo cargo se debe garantizar el cubrimiento de esa erogación ocasionada con la condena judicial. Además, resaltó que los recursos de la seguridad social gozan de especial protección dado el origen inherente a estos.

En esas condiciones, no encontró ningún argumento que hiciera procedente el decreto de la medida ni siquiera de manera excepcional, por lo tanto, la *a quo* consideró que debía negar solicitud elevada.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer término, debe tenerse en cuenta que la actuación recurrida fue emitida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo cual ante el tránsito legislativo debe darse aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹.

En ese orden, se observa que el CPACA incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299 *ídem*), en el cual desarrolló principalmente lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativo tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

Ahora bien, el artículo 299 refirió que, “Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

En este sentido, cuando el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción tiene como sustento contratos celebrados por entidades públicas, no cabe duda que se deben observar las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy subrogado por el Código General del Proceso, para tramitar la ejecución.

Por su parte, se observa que de conformidad con el inciso segundo del mismo art. 299, “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” (Negrita del Despacho)

Luego entonces, se observa que en este último evento, el CPACA no consagra específicamente qué norma se debe aplicar al proceso ejecutivo, razón por la cual, el Consejo de Estado ha entrado a analizar lo relativo a la norma de procedimiento aplicable a los procesos ejecutivos cuando el título lo constituye una sentencia o condena proferida por esta jurisdicción.

Al respecto, en auto de 29 de enero de 2020² la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que: “debe acudirse a las normas de competencia previstas en el CPACA y,

¹ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² C.E. Sec. Tercera, Auto 2019-00075-01, ene. 20/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.”

Por lo anterior, esa corporación señaló, entre otros asuntos, que los autos susceptibles de apelación dentro de un proceso ejecutivo son únicamente aquellos enlistados en el art. 243 del CPACA y, al analizar puntualmente las decisiones de medidas cautelares explicó lo siguiente:

“32. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas — artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1) El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.

2) El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada — y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.

33. En este punto, de acuerdo con las consideraciones expuestas conviene destacar que, si bien esta providencia debía ser proferida por el magistrado ponente, se dicta por la Sala Plena de la Sección en razón de la unificación de jurisprudencia que se realiza.”

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el auto que niega una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo no es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el art. 243 del CPACA, pues no se trata de una providencia pasible de tal recurso, además, el parágrafo de tal disposición señala que, “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En contraposición al anterior planteamiento, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de auto de 7 de noviembre de 2019³, también analizó las normas aplicables al proceso ejecutivo, concluyendo que: **i)** los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, se deben sujetar a las previsiones y formalidades del CGP y, por otra parte, **ii)** se deben aplicar las reglas que de manera prevalente y especial se encuentran en el CPACA y que se ocupen exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“84. Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2013-00167-01, nov. 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

1564 de 2012, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

85. Así, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

86. En consecuencia, el proceso ejecutivo deberá desarrollarse hasta su finalización atendiendo las normas del Código General del Proceso incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo.

87. En este aspecto, destaca la Sala que las normas procesales especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refieren a las siguientes materias:

- a) Títulos que prestan mérito ejecutivo (artículos 95, 99, 189 y 297);
- b) Jurisdicción y competencia - criterio objetivo y territorial – (artículos 104 numeral 6°, 115 numeral 7 y 156 numerales 4° y 9°);
- c) Procesos que no son del conocimiento de la jurisdicción (artículo 105, numeral 1°);
- d) Caducidad de los títulos ejecutivos de naturaleza contractual y judicial (artículo 164, numeral 2°, literal k);
- e) Procedimiento para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones (artículos 192 y 198);
- f) Trámite de notificación del mandamiento ejecutivo (artículo 199);
- g) Incidente de tacha de falsedad de documentos (artículo 209, numeral 2°);
- h) Reglas de autenticidad de documentos (artículo 215);
- i) Ejecución en materia de contratos públicos, conforme a las normas del ejecutivo de mayor cuantía (artículo 299); y
- j) Notificación personal del mandamiento ejecutivo, la sentencia y el primer auto de la segunda instancia al Ministerio Público (artículo 303)."

Sin embargo, este proveído no analizó de manera puntual lo relativo a las medidas cautelares que se pueden solicitar en un proceso ejecutivo de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se contrajo a analizar lo relativo al pago de sentencias y conciliaciones y la tasa aplicable en materia de intereses de mora según la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa que la misma Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en fallo de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)⁴, al resolver una acción de tutela en la que se ventiló de manera puntual la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una medida cautelar en un proceso ejecutivo, adujo en síntesis que: “la legislación procesal aplicable para la situación fáctica que fue planteada, no autoriza que se tramite el recurso de apelación contra aquella decisión asumida en un proceso ejecutivo, que niegue el decreto de una medida cautelar solicitada, pues dicha providencia únicamente es objeto de impugnación a través del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 ibídem”. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Pues bien, una vez analizada la providencia del Consejo de Estado, que en concepto de la actora fue desconocida por la tutelada, no encuentra la Sala una regla jurisprudencial aplicable, pues en ella, el Consejero Sustanciador no analizó la procedencia del recurso de apelación contra esta clase de auto, sino que el análisis central se dirigió a establecer a partir de qué momento es aplicable por remisión el Código General del Proceso, cuando se trata de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción.

No obstante lo anterior, algo que si resulta evidente para la Sala, es que en dicha providencia se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó el decreto de una medida cautelar, es decir que aunque no refiere nada en sus consideraciones a la temática objeto de debate, tácitamente si considera procedente el recurso de alzada contra esta clase de decisiones.

Sobre este aspecto, la Sala recuerda que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó una remisión expresa a las normas de procedimiento civil, buscando así integrar normativamente estas dos formas para disminuir los vacíos que se puedan presentar en su aplicación. Dicha normativa precisa:

“(…) ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. (…)”

De lo transcrito, es claro que el legislador al momento de incluir esta posibilidad de remisión, lo hizo en una forma restringida, pues aclaró que en ningún caso se podrán aplicar las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase para este momento el Código General del Proceso), o bien i) cuando exista norma aplicable dentro del CPACA, o ii) cuando la aplicación por remisión no sea compatible con la naturaleza de la actuación al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, al momento de estudiar la normativa en torno a la temática del caso puntual, se observa que en los artículos 297 y s.s. del CPACA, nada se dice respecto de la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos. No obstante, ello no quiere decir que no exista regla aplicable a tal situación, pues el artículo 243 ibídem señala: (…)

La lectura de este precepto normativo, en su sentido natural y literal, permite concluir válidamente que el recurso de apelación procede únicamente cuando el juez decide acceder a la solicitud de medida cautelar, pues cuando utiliza la palabra “decrete”, lo hace en un sentido estrictamente positivo, sin que pueda existir alguna interpretación

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-01628-00, jun. 26/2018. M.P. César Palomino Cortés.

semántica diferente, que se ajuste a la tesis propuesta por la parte demandante.

De la misma forma, este artículo permite establecer que su aplicación se dará a todos los procedimientos que son sometidos a estudio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no discrimina si se trata de un proceso declarativo o ejecutivo.

Esta conclusión resulta aún más justificada, si se lee el párrafo del artículo en cita, que establece de forma categórica que *“la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*, excluyendo de esta manera, la posibilidad de aplicar el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Ello quiere decir que, la legislación procesal aplicable para la situación fáctica que fue planteada, no autoriza que se tramite el recurso de apelación contra aquella decisión asumida en un proceso ejecutivo, que niegue el decreto de una medida cautelar solicitada, pues dicha providencia únicamente es objeto de impugnación a través del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 ibídem.”

De lo expuesto se extrae que, en consideración de la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, si bien los artículos 297 y ss del CPACA no hicieron referencia alguna a la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos, no quiere ello decir que exista vacío normativo o que no haya regla aplicable a tal situación, pues el artículo 243 del CPACA indica cuáles autos son apelables en esta jurisdicción, señalando como tal únicamente el que decreta una medida cautelar.

Por lo tanto, debe resaltar el Despacho que existe una posición uniforme del Consejo de Estado, en las Secciones Tercera y Segunda – Subsección B, frente a la normatividad procesal aplicable en los procesos ejecutivos cuando se aborda lo relativo al recurso de apelación contra los autos que deciden sobre medidas cautelares y, es que, este medio de impugnación es improcedente.

Ahora bien, situación diferente ocurre frente a las decisiones que definitivamente no se encuentran reguladas por el CPACA, por ser propias del proceso ejecutivo, tal como lo expuso el Consejo de Estado – Sección Tercera, en proveído de 6 de febrero de 2020⁵, en el que explicó que en estos eventos sí se utiliza la remisión contenida en el art. 306 del CPACA, para aplicar el CGP, siendo en todo caso improcedente la apelación contra el auto que niega el decreto de una medida cautelar. Lo anterior, de conformidad con el siguiente análisis:

“Se precisa entonces que en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción serán apelables los autos de conformidad con el CPACA. También serán apelables: i) el auto que libra mandamiento de pago (artículo 438 del CGP); ii) el que decreta el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en la ejecución para el cobro de cauciones judiciales (artículo 441 del CGP); y iii) el que altere de oficio o resuelva una objeción respecto de la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP). Esto último en la medida en que estos autos no están previstos ni

⁵ C.E., Sec. Tercera. Auto 2014-00516-01, feb. 6/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

regulados en el CPACA por ser propios o específicos del proceso ejecutivo.

En el presente asunto se interpuso recurso de apelación contra el auto que negó una medida cautelar. Según el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, solo es apelable el auto que decreta <<*una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite*>> y no el que la niega. Por esta razón se declarará improcedente.”

4.1. Decisión

Atendiendo lo expuesto con antelación, el Despacho considera que el auto que niega el decreto de una medida cautelar no se encuentra enlistado en el art. 243 del CPACA, de manera que al tenor de lo señalado en la Ley 1437 de 2011, el auto en mención no es objeto del recurso de apelación en esta jurisdicción.

Ahora bien, el juzgado de instancia acudió al artículo 321 del CGP para conceder la alzada, pues esta norma indica que entre los autos apelables proferidos en primera instancia se encuentra el que resuelva sobre una medida cautelar.

Sin embargo, es preciso señalar que el auto en mención no es apelable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues de conformidad con el parágrafo del art. 243 del CPACA, “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, **incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**” (Negrita del Despacho).

Es decir, aun cuando el art. 306 del CPACA remite al CGP respecto de aquellos aspectos no contemplados en el CPACA, lo cierto es que ello únicamente aplica en cuanto no exista regulación al respecto, lo que no ocurre con la apelación de las decisiones negativas sobre medidas cautelares, pues el numeral 2.º del art. 243 *ibídem*, indica que solo procede la alzada contra el auto que decreta una medida cautelar, mas no contra el que la niega, de manera que, solo procede el recurso de reposición contra esta última decisión.

Por lo tanto, en lo relativo a las decisiones apelables dentro del proceso ejecutivo en primer lugar debe acudir al CPACA, por haberlo señalado así expresamente el parágrafo del art. 243 de esta misma codificación, con excepción de aquellas decisiones que definitivamente no se encuentran reguladas por dicho estatuto, por ser propias del proceso ejecutivo, como lo expuso el Consejo de Estado – Sección Tercera, en proveído de 6 de febrero de 2020⁶, antes explicado, caso en el cual sería aplicable la remisión al CGP.

Así las cosas, se advierte que la providencia impugnada no es susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 243 del CPACA, pues se reitera, negó el decreto de una medida cautelar en este asunto, por lo que bajo estas consideraciones, el Despacho no encuentra mérito para darle trámite al recurso que nos ocupa y, por ende, lo deberá rechazar por improcedente. En consecuencia, el juzgado de instancia deberá dar el trámite correspondiente al recurso de reposición elevado por la parte ejecutante.

⁶ C.E., Sec. Tercera. Auto 2014-00516-01, feb. 6/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

En los términos anteriores también queda debidamente fundamentada la variación de la fundamentación jurídica del despacho que respecto a este tema había adoptado en el expediente No. 11001-33-35-014-2015-00414-02 en auto de 19 de septiembre de 2018, en el que realizó el estudio de la apelación del auto que negó la medida cautelar; no obstante, desde la providencia emitida al interior del expediente No. 11001-33-42-051-2018-00377-01, el 8 de julio de 2020, esta Sala Unitaria acogió la posición adoptada por el Consejo de Estado – Sección Tercera en proveído de 6 de febrero de 2020⁷, que se transcribió en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de una medida cautelar en este asunto, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV

⁷ C.E., Sec. Tercera. Auto 2014-00516-01, feb. 6/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.



T12RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-014-2019-00066-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Danny Efraín Sandoval Castillo
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Denny Efraín Sandoval Castillo actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación parcial contra la sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (fls.166-179).

Ahora bien, se observa que la sentencia fue notificada a las partes por correo electrónico mismo día de su emisión¹, y el recurso de la parte demandante fue impetrado por correo electrónico el diez (10) de julio de la misma anualidad².

Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020³, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020⁴, lo anterior, para concluir que aun cuando la sentencia fue notificada en la fecha reseñada, los términos para interposición del recurso se reanudaron el primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020), por lo cual la actuación de la parte demandada se encuentra conforme a derecho.

De igual forma, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁵, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

¹ Fl. 180.

² Fl. 182.

³ Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

⁴ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

⁵ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible los folios 183-186, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-014-2019-00066-01
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Danny Efraín Sandoval Castillo
Demandadas: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Resuelve recurso de queja

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente al recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., contra el auto proferido el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud del cual el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó por extemporáneo el recurso de apelación elevado contra la sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), que a su vez accedió a las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1 La actuación procesal

De las documentales allegadas con el recurso se logra establecer que el señor Danny Efraín Sandoval Castillo promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., la cual fue fallada mediante sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) por el juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 1-14 c- de queja). La anterior providencia fue notificada a través de correo electrónico remitido el mismo día de su emisión. (Fls.15 a 18 c- de queja).

Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpuso el recurso de apelación el veintiuno (21) de julio de 2020 solicitando revocar la providencia impugnada, y en su lugar, negar las pretensiones incoadas por el demandante (fls. 20-24 c- de queja).

2.2 La providencia objeto de queja

A través de auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 25-26 vto), el juez de instancia rechazó el recurso de apelación, argumentando que aquel fue presentado de manera extemporánea, toda vez que, la sentencia fue remitida a los correos electrónicos de las partes el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), entendiéndose surtida la notificación el primero (1.º) de julio de julio de 2020, día en que se reanudaron los términos judiciales de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo cual, el término con el que contaban las partes para presentar y sustentar el recurso de apelación feneció el quince (15) de julio de 2020, en

virtud del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, la parte demandada remitió el recurso el veintiuno (21) de julio de 2020, por lo cual deviene extemporáneo.

De igual forma, señaló que la anotación realizada por parte de la secretaría del despacho, en la página de la Rama Judicial el diez (10) de julio de 2020, respecto de las actuaciones surtidas al interior del proceso, no modifica el término para presentar y sustentar el recurso de apelación.

2.3 La queja de la parte actora

El proveído anterior fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o queja, (fls. 27-28 c- de queja). Para sustentarlo, la demandada señaló que pese a que la providencia fue proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), la misma no ha sido notificada por estado, al efecto adjuntó un pantallazo de los estados publicados por el juzgado de primera instancia. Aunado a ello, manifestó que el despacho en comento realizó la respectiva anotación de la sentencia en la página de la Rama Judicial solo hasta el diez (10) de julio de 2020, por lo cual el escrito de apelación radicado el veintiuno (21) de julio de 2020, fue interpuesto en término.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

3.1 Competencia

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

¹ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

Por tanto, es competente esta corporación en Sala Unitaria para resolver el presente recurso de queja, tal como lo establecen los artículos 125 y 153 del CPACA.

3.2 Problema jurídico

Conforme a los argumentos del recurso de queja, corresponde determinar si, ¿hay lugar o no a estimar bien denegado el recurso de apelación presentado contra la sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), por ser extemporáneo, o si por el contrario, le asiste razón al recurrente al sostener que lo presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación?

3.3 Tesis que resuelven la cuestión jurídica

3.3.1 Tesis del juez de instancia

Considera que el recurso de apelación interpuesto por la demandada fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la sentencia fue remitida a los correos electrónicos de las partes el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), entendiéndose surtida la notificación 1.º de julio de julio de 2020, día en que se reanudaron los términos judiciales de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo cual, el término con el que contaban las partes para presentar y sustentar el recurso de apelación feneció el 15 de julio de 2020, en virtud del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, la parte demandada remitió su recurso el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por lo cual deviene extemporáneo.

De igual forma, sostiene que la anotación realizada por parte de la secretaría del despacho en la página de la Rama Judicial el diez (10) de julio de 2020, respecto de las actuaciones surtidas al interior del proceso, no modifica el término para presentar y sustentar el recurso de apelación.

3.3.2 Tesis de la parte recurrente

Señala que no comparte la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, toda vez que, pese a que la sentencia fue proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) la misma no ha sido notificada por estado, para demostrar su dicho adjuntó un pantallazo de los estados publicados por el juzgado de primera instancia. Aunado a ello, manifestó que el despacho de instancia realizó la respectiva anotación de la sentencia en la página de la Rama Judicial hasta el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), por lo cual el escrito de apelación radicado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), fue interpuesto en término.

3.3.3 Tesis de la Sala

La Sala Unitaria declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) que accedió a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, por cuanto el término de los diez (10) días de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 empezó a correr el primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos

judiciales establecida en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020², por lo cual, el plazo para impetrar la alzada transcurrió entre el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) y el quince (15) del mismo mes y año; sin embargo, se verifica que la parte demandada remitió el recurso de apelación el veintiuno (21) de julio de 2020, superando el término establecido para tal fin.

De igual manera, se precisa que aun cuando la anotación de la sentencia en la página de la Rama Judicial a través de la plataforma de gestión judicial siglo XXI ocurrió el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), dicho registro solo cumple una finalidad informativa, y no sustituye la función de notificación realizada a través de los medios electrónicos dispuestos por la norma. Así mismo, la sentencia se debe notificar en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA, por ende, no se debía notificar por estado como lo sugiere el recurrente.

4. DEL RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja es un medio de impugnación que permite al superior conocer y decidir si el recurso de apelación o los extraordinarios fueron bien o mal denegados por el juez de instancia, o el de apelación fue concedido en un efecto diferente al que corresponde, así lo establece el artículo 245 del CPACA, vigente para la época de interposición del recurso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. (...)”

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia de 16 de abril de 2021 realizó las siguientes precisiones respecto del recurso de queja:

“Pues bien, ha de aclararse que la decisión que permite la interposición del recurso de queja en realidad no es la denegatoria del recurso sino la denegatoria de la concesión, por cuanto el primero supone un pronunciamiento de fondo con todo el alcance y connotaciones que ello conlleva procesalmente. Lo que provee el juez de la queja es o la procedencia del recurso de apelación o extraordinarios, o la corrección de su efecto, en el caso de la apelación.

Tal consideración encuentra soporte en el propósito del recurso de queja y es que si el superior, estima que fue indebida la “denegación” – léase la no concesión – o se erró en el efecto en que debió concederse la apelación, procede a admitir el recurso y/o a determinar el efecto y comunica su decisión al inferior. Y en un aspecto histórico, pues no en vano por años se le nominó “recurso de hecho” para diferenciarlo de la decisión de “derecho” que implicaba abordar el fondo de lo recurrido.

Lo cierto es que el juez de la queja limita su análisis al estudio de si el recurso no concedido (apelación o extraordinarios) era procedente o no, a partir de: (i) la oportunidad para recurrir; (ii) la legitimación del

² Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

recurrente; (iii) los requisitos legales como la carga de sustentar ante el inferior, en el caso de la apelación y; (iv) verificar el efecto en que se concedió la apelación frente al que le corresponde por ley procesal. Así las cosas, luego de esa decisión de estimar mal denegado en su concesión es que el superior solicita al a quo la remisión de las piezas procesales requeridas para decidir el recurso subyacente a la queja y analizar la materia de fondo. Si considera bien denegado del recurso, entonces, devuelve a la primera instancia la actuación para que la integre al expediente de la causa.”³

Seguidamente, para su trámite e interposición, la norma señaló que se realizaría conforme a las disposiciones dispuestas para tal fin en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En este orden, el despacho advierte que la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), que accedió a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, en tanto aquel fue notificado por estado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) y el recurso se presentó el día 21 del mismo mes y año.

Por tanto, según lo ordenado mediante auto de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por el juzgado de primera instancia, este asunto fue remitido a esta corporación en observancia del trámite previsto en las normas procesales anteriormente citadas.

5. REGISTRO DE INFORMACIÓN EN SISTEMA JUDICIAL SIGLO XXI O PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que uno de los reproches del recurrente gira en torno a la anotación realizada por parte del despacho de instancia en la página de la rama judicial, la cual, en su sentir, determina el momento a partir del cual debe empezar a contabilizarse el término

³ C.E. Sec. Quinta, Auto. 2019-00536-02, abr. 16/2021. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

para la interposición del recurso de apelación, se hace necesario recordar lo que ha establecido la jurisprudencia frente a la utilización de los instrumentos judiciales electrónicos para la publicidad de las actuaciones procesales.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁴, explicó que el suministro de información a través de los medios tecnológicos que se han incorporado al servicio judicial se considera “mensaje de datos” de acuerdo con la definición que al respecto se incluyó en el literal a) del artículo 2.º de la Ley 527 de 1999 y, que a los instrumentos utilizados por los despachos judiciales para generarla y darla a conocer se les denomina «sistema de información». En la referida providencia, el alto tribunal especificó:

“Igualmente, los mensajes de datos emitidos a través de los sistemas de información que posee la Rama Judicial, llámese «Justicia Siglo XXI» o la página web de esta, son considerados como «actos de comunicación procesal» de acuerdo con el literal a) del artículo 1.º del Acuerdo 3334 del 2 de marzo de 2006. A través de estos, se garantiza el acceso virtual a la administración de justicia y el desarrollo del principio de publicidad, en tanto permite que las partes y la comunidad en general, conozcan el estado de los procesos y el actuar de los despachos judiciales.

La jurisprudencia ha señalado que como mínimo el registro de la información en el sistema, sea «Justicia Siglo XXI» o la página web de la Rama Judicial, debe contener: «(i) la providencia con una breve descripción de la decisión que contiene, (ii) la fecha en que se dictó, (iii) la fecha y forma de notificación y el término de fijación y (iv) si la providencia está corriendo un traslado debe indicarse el día en que inicia y en que finaliza». En este punto cabe precisar que si bien los mensajes de datos emitidos a través de los sistemas de información que posee la Rama Judicial deben concordar con el contenido del expediente, ello no significa que tal actuación procesal remplace la notificación legalmente establecida para cada una de las providencias que se emitan dentro del proceso, puesto que solo tienen el carácter de «informativo» y no cumplen con la rigurosidad de estos actos procesales.” (Subraya fuera del texto).

De lo anterior, se puede concluir que los sistemas tecnológicos de información que posee la rama judicial cumplen una función de publicidad de las actuaciones procesales, mas no suplen ni reemplazan la notificación que se realice en debida forma y atendiendo a la ritualidad de la norma.

6. CASO CONCRETO

Para decidir el recurso de queja que ocupa la atención del Despacho, se debe analizar si el escrito de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) lo fue de manera oportuna conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, siendo el tema medular de ese recurso, por cuanto el juez de primera instancia lo rechazó por extemporáneo a través de auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

⁴ C.E. Sec. Segunda, Auto. 2013-05865-01, jul. 26/2018. M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

En este punto, es preciso traer a colación el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, que se ocupa de regular la notificación de las sentencias, y con ese fin establece:

“ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. **En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...).**” (Se destaca).

En concordancia con lo anterior, se advierte que la sentencia que accedió a las pretensiones en el caso bajo estudio fue proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), y notificada a través de correo electrónico el mismo día (fls. 15-18). Igualmente, es necesario recordar lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020⁵, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020⁶, mediante los cuales estableció la suspensión y el posterior levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, lo anterior para concluir que la notificación de la sentencia se entiende surtida el primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, el artículo 247 del CPACA señala que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de tal forma que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación debió hacerse entre el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) y el quince (15) del mismo mes y año.

Luego entonces, si se tiene en cuenta que la parte demandante allegó el recurso de apelación el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), tal como se verifica en la constancia de remisión visible en el folio 19 del expediente, es dable concluir que el mismo fue presentado por fuera del término dispuesto para impetrar la apelación.

De igual forma, es preciso recordar que aun cuando la anotación de la sentencia por parte del juzgado de instancia se realizó en los sistemas de información siglo XXI y la página de web de la rama judicial el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), ello no implica que se modifiquen los términos para interponer la alzada, pues como se estableció, dichos sistemas cumplen únicamente una función informativa, pero no reemplazan la forma de notificación realizada conforme a las formalidades que indica la normatividad, en este caso, las establecidas en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo antedicho, no le asiste razón a la parte recurrente al indicar que el término para interponer la apelación empezó a correr en el momento de la publicación de la actuación en la página de la rama judicial, puesto que la notificación de la providencia se realizó en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA, con el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos dispuestos para tal fin (fls.15-18 c- de queja), la cual se surtió en debida forma el primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020), teniendo en consideración la suspensión de términos antes aludida.

5 Artículo 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.

6 Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Finalmente, no se debe olvidar que la sentencia es una de providencia que se debe notificar en la forma establecida en la ley, esto es, con el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, es decir, en la forma indicada en la norma antes mencionada, por tanto, no procede notificarla por estado como lo sugiere la demandada.

7. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se declarará bien denegado la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) que accedió a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, por cuanto el término de los diez (10) días de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 empezó a correr el primero (1.º) de julio de 2020, cuando se levantó la suspensión de los términos judiciales que había sido prorrogada con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020⁷, por lo cual, el plazo para impetrar la apelación transcurrió entre el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) y el quince (15) del mismo mes y año; sin embargo, se verifica que la parte demandada remitió su recurso de apelación el veintiuno (21) de julio de 2020, superando el término establecido para tal fin.

De igual manera, se precisa que aun cuando la anotación de la sentencia en la página de la Rama Judicial a través de la plataforma de gestión judicial siglo XXI ocurrió el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), dicho registro solo cumple una finalidad informativa, y no sustituye la función de notificación realizada a través de los medios electrónicos dispuestos por la norma. Así mismo, la sentencia se debe notificar en la forma prevista en la ley, esto es, la indicada en el artículo 203 del CPACA, en consecuencia, no se debe notificar por estado como lo sugiere el recurrente.

8. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE BIEN DENEGADO la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución de las copias del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado SAMAI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-016-2017-00121 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yamile Rodríguez Hernández
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04911-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marina Gómez Betancur
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Por su parte, el numeral 8.º *ibídem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Folio 125.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Marina Gómez Betancur contra Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000, oo) (fls. 253-265).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, a través de sentencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 474-491), decisión que quedó ejecutoriada el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Con base en lo anterior, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso, a través de oficio visible a folio 497 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó un valor total de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000, oo), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho fijadas en el fallo de primera instancia.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por un monto total de quinientos mil pesos mcte (\$500.000, oo), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

⁵ Fl. 492.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01702-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alba Jhanneth Montaña Durán
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección
General de Sanidad Militar
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Por su parte, el numeral 8.º *ibídem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los

recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Folio 30.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Alba Jhanneth Montaña Durán contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Dirección General de Sanidad Militar, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 120-130).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, a través de sentencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 165-178), decisión que quedó ejecutoriada el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Con base en lo anterior, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 184 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma total de quinientos mil mcte. (\$500.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por una suma total de quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

⁵ Fl. 179.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00172 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Eulalia Pérez Valbuena
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TIRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-020-2018-00508-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alix Daza Arias
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Alix Daza Arias Arias actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación parcial contra la sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.53-68).

Mediante providencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), el despacho de instancia decidió declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fls.111-112)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de la parte demandante fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso de la parte demandante cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible a los folios 74-76, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-024-2017-00425-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Uricoechea López
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante¹ y la entidad demandada² interpusieron los recursos de apelación contra la providencia de dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Fls.225-238), actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el seis (6) de marzo de la misma anualidad (Fls. 240-244).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recursos aludidos fueron interpuestos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

¹ Radicó su recurso el 10 de marzo de 2020 fl. 245.

² Radicó su recurso el 11 de marzo de 2020 fls. 246-253

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista de que los recursos cumplen con los requisitos legales, toda vez que, se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles en los folios 245 y 246-253, respectivamente, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00076 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hugo Alejandro Velasco Moreno
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-055-2018-00349 01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Freddy Hernán Palencia Jerez
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – Casur
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-010-2017-00360-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduardo Enrique Mejía Ariza
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Eduardo Enrique Mejía Ariza actuando a través de apoderado interpuso el recurso de apelación el 2 de marzo de 2021¹, contra la providencia de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls.140-144), actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día diecisiete (17) del mismo mes y año (Fl. 146).

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 147-151, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Enrique Mejía Ariza contra la sentencia de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls. 147-151

Radicación: 11001-33-35-010-2017-00360-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduardo Enrique Mejía Ariza
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil

2

CUARTO: Los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme el numeral 4.º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25899-33-33-002-2019-00035-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael Arcángel Ortiz Pacheco
Demandada: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Rafael Arcángel Ortiz Pacheco actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la providencia de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda (Fls.421-429), actuación que se remitió a las partes por correo electrónico el mismo día (Fl. 430).

En orden a lo anterior, conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación de la sentencia de primera instancia se surtió el primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y teniendo en cuenta que el recurso fue instaurado el día doce (12) del mismo mes y año, cumple los requisitos legales toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 431 – 434.

Este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Arcángel Ortiz Pacheco contra la sentencia veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme el numeral 4.º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-007-2015-00761-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Carlos Martínez Suárez
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-010-2017-00330-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María de la Luz Hernández Díaz
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03571-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Joaquín Antonio Ortegón Camacho

Mediante memorial visible en el Expediente Digital Samai - Índice No. 59, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Secretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

¹ Expediente Digital Samai - Índice No. 57

² “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05567-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrés Eduardo Castro Gómez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el 03 de febrero de 2017¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Folio 41

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de la sentencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor Andrés Eduardo Castro Gómez contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (Expediente Digital Samai Índice No. 42).

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada, en tal virtud, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible en el Expediente Digital Samai Índice No. 45, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por una suma total de quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05697-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tercero
interesado: Álvaro Bolaños Fonseca

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, podrá ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

También indica el mencionado precepto, que dichas disposiciones se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Mediante memorial elevado por la apoderada del tercero interesado¹ dentro del término de ejecutoria, solicitó la corrección del ordinal segundo del auto que negó el decreto de la medida cautelar en lo relacionado con los datos de identificación de la mentada profesional del derecho.

Revisada la providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se observa que en el numeral ordinal segundo se reconoció personería jurídica a la apoderada del señor Álvaro Bolaños Fonseca, sin embargo, se consignó equivocadamente el segundo apellido y el número de identificación, motivo por el cual es menester corregir la providencia judicial en la parte resolutive.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORREGIR el numeral ordinal segundo del auto proferido por este despacho el pasado cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, así:

“SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada María Camila Beltrán Calvo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.680.545, y portadora de la tarjeta profesional No. 344.704 del C. S. de la J., como

¹ Fls. 29- 30 del expediente

apoderada del señor Álvaro Bolaños Fonseca en los términos del poder a ella conferido.”

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00395-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Edilsa Vargas Cavieles
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el 03 de febrero de 2017¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

¹ Folio 41

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Blanca Edilsa Vargas Cavieles contra Colpensiones, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos mcte. (\$50.000,00) (fls. 119-124).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, a través de sentencia de tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 152-163).

Con base en las anteriores decisiones, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 169 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma de cincuenta mil pesos mcte. (\$50.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por una suma total de cincuenta mil pesos mcte (\$50.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05331-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yolanda Patiño Hernández
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Obedézcase y cúmplase - admite demanda

1. ASUNTO

Recibido el expediente procedente del Consejo de Estado, se observa que es preciso acatar lo dispuesto por dicha corporación mediante providencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, que revocó el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que había rechazado la demanda instaurada por la señora Yolanda Patiño Hernández contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en adelante FNPSM.

Corolario de lo anterior, es procedente continuar con el trámite del proceso.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta las precisiones realizadas por el Consejo de Estado y por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Yolanda Patiño Hernández quien actúa a través de apoderada, contra el FNPSM.

3. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante actúa con poder (fl.1 y 18); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (fl.18); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.18 rvso); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.19-21); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 2-17) *(vi)* de la revisión de la cuantía estimada por la demandante se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso, por cuanto al restar del valor pretendido por cesantías retroactivas, es decir, de ochenta y nueve millones trescientos veinte mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$89.320.934) el retiro parcial para reparaciones

¹ Fls. 90-92

locativas otorgado a través de Resolución No. 7572 de 3 de octubre de 2017 (fls. 44-45) por la suma de treinta millones seiscientos siete mil ocho pesos (\$30.607.008) la discriminación razonada de la cuantía es de cincuenta y ocho millones setecientos trece mil novecientos veintiséis pesos (\$58.713.926); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 25).

4. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Ahora bien, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”, de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: “cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De este modo, se observa que la controversia aquí suscitada gira en torno al reajuste de las cesantías pagadas a la accionante de manera retroactiva, constituyendo derechos inciertos y discutibles para ella, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, de ahí que el extremo activo del proceso hubiese allegado la constancia que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad (fl.17).

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibídem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad del siguiente acto administrativo:

- i. Oficio No. S-2017- 98893 de 23 de junio de 2017 que negó la liquidación de las cesantías con el régimen anualizado a la demandante (fl. 15)

Así las cosas, observa el despacho que contra el mismo no procedía ningún recurso de manera que se podía demandar su nulidad directamente a través del medio de control que aquí se estudia.

6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del CPACA, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En el presente asunto, el acto impugnado fue notificado a la parte actora el 30 de junio de 2017 (fl.15), razón por la cual el término de los cuatro (4) meses para elevar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el 1.º de noviembre del mismo año.

No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial la radicó la parte activa el 19 de julio de 2017 (fl. 17), cuando faltaban tres (3) meses y once (11) días para que el término de los cuatro (4) meses culminara, interrumpiéndose dicho término por ese lapso.

A su turno, la diligencia surtida en la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos se celebró el 6 de septiembre de 2017 (fl. 16) declarándose fallida, motivo por el cual se extendió el término para demandar por tres (3) meses y once (11) días más, contados a partir del día siguiente de la celebración de la audiencia, esto es, hasta el 18 de diciembre de 2017, habiéndose radicado la demanda el 31 de octubre de 2017.

Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

7. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

7.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Yolanda Patiño Hernández, a quien la entidad demandada le negó el pago de las cesantías de manera retroactiva, a través del acto acusado.

Por tanto, resulta claro que la señora Yolanda Patiño Hernández se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la abogada Nelly Díaz Bonilla (fl. 1), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.²

7.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada, que

² “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

en el presente caso es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (fls. 2-17) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

9. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Ahora bien, a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Se observa entonces que, el art. 6.º de la normatividad precitada, incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda, debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020³ en el que señaló que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6.º.

Por lo expuesto, como el presente expediente fue radicado el 31 de octubre de 2017⁴, no era obligación de la parte actora el cumplimiento de dicha carga procesal, por tal razón, se deberá notificar y correr traslado de esta providencia al FNPSM junto con la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado mediante providencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)⁵, por la cual revocó el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que rechazó la demanda instaurada por la señora Yolanda Patiño Hernández contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de la señora Yolanda Patiño Hernández contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto

³ C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-00169-00, jul. 28/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

⁴ Fl. 27

⁵ Fls. 90-92

en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibídem*; en consecuencia, se dispone por la Secretaría de la Subsección:

2.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

2.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

2.3 Téngase como acto demandado el oficio S-2017- 98893 de 23 de junio de 2017.

2.4 Ordénese a la parte demandada cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

2.5 Reconocer personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737, y portadora de la tarjeta profesional No. 278.010 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

2.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 3.º del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y **ii)** “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-018-2018-00514-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rynna Haydée Cuéllar Reyes
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00179-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Quintero Quintero
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-019-2017-00355-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jeanneth Nohelia Landinez Hernández
Demandada: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-019-2018-00512-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Patricia Díaz Zabala
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 289-309), actuación que se notificó a las partes por medio de correo electrónico el mismo día (Fl. 310).

Ahora bien, se observa que la parte demandada interpuso el recurso el día 10 de julio de 2020¹ y el juzgado de instancia a través de auto de cuatro (4) de febrero del año en curso, por economía procesal y al no existir propuesta de conciliación presentada de manera conjunta concedió el mentado recurso. En ese orden, teniendo en cuenta que la alzada fue interpuesta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Fls 315 – 318

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los folios 316-318 del expediente, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional contra la sentencia de primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00248-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Manuel Salvador Bonet Giraldo
Demandada: Agencia Nacional de Minería
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$908.526,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2021¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte (\$45.426.300).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Índice No. 2 Documento No. 7–5 de abril de 2021.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Se destaca).

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la existencia de un vínculo laboral entre el señor Manuel Salvador Bonet Giraldo y la Agencia Nacional de Minería, así como el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir entre los años 2012 y 2019.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la parte accionante la fijó en \$62.985.904, de la siguiente manera:

“La presente demanda de carácter administrativo laboral, es de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección II en primera instancia, conforme lo preceptúa numeral 2 del artículo 152 del CPACA, por cuanto la cuantía de las pretensiones (Salarios y prestaciones sociales) con corte al día 28 de marzo de 2021 calculada desde la finalización de la relación laboral de mi poderdante ocurrido el día 30 de junio de 2019 y computando tan solo dos años de deuda, asciende a (\$62.985.904), y en todo caso más que los cincuenta salarios mínimos legales mensuales de 2021 (\$45.426.300)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte actora calcula la cuantía de forma global porque abarca varios emolumentos que pretende le sean pagados. En este sentido, menciona los salarios y las prestaciones sociales, adicionalmente, en las pretensiones de la demanda precisa que a título de restablecimiento la acción se encuentra encaminada a lograr:

“El reconocimiento y pago de las diferencias económicas por concepto de emolumentos salariales y prestacionales dejados de pagar (Aporte patronal a seguridad social integral en salud y pensiones que pagó mi mandante, prima de navidad, prima de vacaciones, salario de vacaciones, indemnización por no disfrute de vacaciones, cesantía, intereses a las cesantía, sanción por no giro de cesantía, prima de servicios y bonificación por servicios prestados y diferencias de aportes por concepto de impuestos) a mi mandante, por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2012 y el día 30 de junio de 2019 cuando dejó efectivamente de trabajar para esa entidad, conforme a la remuneración percibida en cada supuesto contrato.”

En vista de lo anterior, es preciso señalar que el demandante no estimó razonadamente la cuantía en este asunto, pues el art. 157 del CPACA señala que “cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Así las cosas, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”².

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”³

En lo que atañe a la cuantía la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁴ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo que sirve para establecer la competencia de un determinado asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales valores sean los que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada (...)”⁵.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁶ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio».”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, para el Despacho los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea la competente para conocer el asunto, por este factor objetivo. En efecto, si se acude a lo ordenado por el artículo 157 del CPACA no es posible determinar cuál es el valor de la mayor pretensión, pues para llegar a la suma indicada en la demanda el actor manifestó que tomó como base los salarios y prestaciones sociales con corte al día 28 de marzo de 2021 calculados desde la finalización de la relación laboral, es decir, desde el día 30 de junio de 2019, pero no se observa cuáles son los montos que corresponden a cada uno de los conceptos reclamados para llegar a dicha suma, ni la manera como se actualizaron para obtener el resultado antes expuesto, motivo por el cual no resulta razonable.

Por lo tanto, observada la suma y la forma en que fue expuesta por la parte activa, y al cotejarla con las pretensiones de la demanda y con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, se tiene que la cuantía no se estimó de manera adecuada, incumpliendo así el demandante con la carga procesal asignada en la norma citada.

Además, de la simple observación de los valores traídos al plenario se puede concluir que la distribución de los \$62.985.904 en las diferentes pretensiones de salarios, aportes a seguridad social, prima de navidad, prima de vacaciones, indemnización por no disfrute de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios prestados y diferencias de aportes por concepto de impuestos, no permiten tener por competente a este tribunal por el factor cuantía.

En consecuencia, se concluye que la forma en que fue establecida la cuantía en el presente proceso por la parte accionante no lo fue conforme a los mandatos que le imponían asumir esa carga procesal, no resulta razonable, y por el contrario, parece caprichosa, en consecuencia, no puede ser fundamento para que se determine como competente por ese factor a este tribunal, por tal motivo se remitirá a los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En este punto, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “**la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁷

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2021-00248-00**, dentro del cual actúa como demandante el señor Manuel Salvador Bonet Giraldo y como demandada la Agencia Nacional de Minería, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00288-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alejandro Saavedra González
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja por competencia, en virtud de los factores cuantía y territorial de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte (\$43.890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Índice No. 3 Documento No. 4 Expediente digital Samai

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Se destaca).

Por su parte, el numeral 3.º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 determina el criterio para establecer la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales la entidad accionada determinó no considerar para llamamiento a ascenso al grado de coronel y posterior retiro del servicio activo del señor Alejandro Saavedra González.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente la parte accionante la fijó en \$148.473.009.00, indicando que tal suma corresponde a la diferencia salarial causada con ocasión del aumento por el asenso al grado de coronel, y el valor de los salarios y primas causados hasta el año 2022, conforme a la siguiente liquidación:

	Salario 2019 + 3.5% Aumento + ascenso + Prima		Salario 2020 + 3.5% Aumento + ascenso + Prima EM		Salario 2021 + 4.5% Aumento + ascenso + Prima EM		Salario 2022 + 4.5% Aumento + ascenso + Prima EM	
		Diferencia salarial		Diferencia salarial		Diferencia salarial		Diferencia salarial
Ene			\$ 12,754,050.69	\$ 2,964,699.06	\$ 13,200,442.47	\$ 3,411,090.83	\$ 13,662,457.95	\$ 3,873,106.32
Feb			\$ 12,754,050.69	\$ 2,964,699.06	\$ 13,200,442.47	\$ 3,411,090.83	\$ 13,662,457.95	\$ 3,873,106.32
Mar			\$ 12,754,050.69	\$ 2,964,699.06	\$ 13,200,442.47	\$ 3,411,090.83	\$ 13,662,457.95	\$ 3,873,106.32
Abr			\$ 12,754,050.69	\$ 2,964,699.06	\$ 13,200,442.47	\$ 3,411,090.83	\$ 13,662,457.95	\$ 3,873,106.32
May			\$ 12,754,050.69	\$ 2,964,699.06	\$ 13,200,442.47	\$ 3,411,090.83	\$ 13,662,457.95	\$ 3,873,106.32
Jun			\$ 12,754,050.69	\$ 2,964,699.06	\$ 13,200,442.47	\$ 3,411,090.83	\$ 13,662,457.95	\$ 3,873,106.32
Jul			\$ 12,754,050.69	\$ 2,964,699.06	\$ 13,200,442.47	\$ 3,411,090.83	\$ 13,662,457.95	\$ 3,873,106.32
Ago			\$ 12,754,050.69	\$ 2,964,699.06	\$ 13,200,442.47	\$ 3,411,090.83	\$ 13,662,457.95	\$ 3,873,106.32
Sep			\$ 12,754,050.69	\$ 2,964,699.06	\$ 13,200,442.47	\$ 3,411,090.83	\$ 13,662,457.95	\$ 3,873,106.32
Oct			\$ 12,754,050.69	\$ 2,964,699.06	\$ 13,200,442.47	\$ 3,411,090.83	\$ 13,662,457.95	\$ 3,873,106.32
Nov			\$ 12,754,050.69	\$ 2,964,699.06	\$ 13,200,442.47	\$ 3,411,090.83	\$ 13,662,457.95	\$ 3,873,106.32
Dic	\$ 12,322,754.29	\$ 2,533,402.66	\$ 12,754,050.69	\$ 2,964,699.06	\$ 13,200,442.47	\$ 3,411,090.83	\$ 13,662,457.95	\$ 3,873,106.32
	\$ 12,322,754.29	\$ 2,533,402.66	\$ 153,048,608.31	\$ 35,576,388.71	\$ 158,405,309.60	\$ 40,933,090.00	\$ 163,949,495.44	\$ 46,477,275.83
Primas 1/2 año			\$ 6,161,377.15	\$ 1,266,701.33	\$ 6,600,221.23	\$ 1,482,349.53	\$ 6,831,228.98	\$ 1,705,545.42
Prima Navidad	\$ 2,533,402.66	\$ 12,322,754.29	\$ 2,533,402.66	\$ 13,200,442.47	\$ 6,600,221.23	\$ 13,662,457.95	\$ 6,831,228.98	\$ 6,831,228.98
TOTAL ANUAL DEVENGADO	\$ 5,066,805.32	\$ 171,532,739.75	\$ 39,376,492.69	\$ 178,205,973.30	\$ 49,015,660.76	\$ 184,443,182.37	\$ 55,014,050.23	
						Valos Estimado de la	\$ 148,473,009.00	

No obstante, el Despacho observa que tal estimación de la cuantía no es razonada, en consideración a que la parte actora la calcula hasta el mes de diciembre del año 2022, contemplando perjuicios que no se han causado o consolidado al momento de la radicación de la acción, por lo tanto, estos valores no deben hacer parte de la misma, conforme al artículo 157 del CPACA que dispone que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”².

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional y el de conexidad. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”³

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁴ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.
³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así las cosas, de conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto específico a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, no obstante, ello no es motivo para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁵.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁶ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio».”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el Despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea competente para conocer el asunto, pues los mismos resultan arbitrarios siendo que al momento de la radicación de la demanda, esto es, 18 de diciembre de 2020 aún no se habían causado las diferencias salariales y prestacionales pretendidas, y en todo caso, si se toman las sumas reclamadas por el actor a la fecha de la presentación de la demanda arroja un valor inferior a los cincuenta (50) SMLMV, razón por la que el conocimiento del mismo corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

Por tanto, observados los montos expuestos por la activa de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, se tiene que estos no se estimaron de manera adecuada incumpliendo así la carga procesal asignada en la norma. Además, de la simple lectura de los valores traídos al plenario se puede concluir que aquellos no son razonables, por cuanto desbordan lo estipulado en la ley, y en esa medida, no es posible considerarlos para tener por competente a este tribunal por el factor cuantía.

En consecuencia, el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibidem*, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

De otra parte, una vez revisados los antecedentes administrativos y conforme lo afirmado por el demandante en los hechos de la demanda, se pudo establecer que el último lugar de prestación de servicios del señor Alejandro Saavedra González fue el Comando de la Primera Brigada del Ejército Nacional, en la ciudad de Tunja - Boyacá⁷.

Conforme a lo anterior, esta corporación en Sala Unitaria considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud de los factores cuantía y territorial, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja⁸, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas respecto de la cuantía y el último lugar de prestación de servicios del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁹ (Negrita del Despacho)

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por competencia, por los factores cuantía y territorial, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2021-00288-00**, en el cual actúa como demandante el señor Alejandro Saavedra González y como demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

⁷ Índice No. 3 Documento No. 5 Expediente digital Samai

⁸ Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-025-2018-00353-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Álvaro Méndez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor José Álvaro Méndez actuando a través de apoderado, interpuso recurso de apelación parcial contra la sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Expediente Digital Samai - Índice No. 2 Documento No. 3 Fls. 188 - 215), actuación que se notificó a las partes por medio de correo electrónico en la misma fecha (Fls. 216 - 219).

Ahora bien, se observa que la parte demandante elevó el recurso el día 11 de marzo de 2020¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se

¹ Expediente Digital Samai - Índice No. 7.

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el Expediente Digital Samai - Índice No. 7, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor José Álvaro Méndez contra la sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-029-2017-00129-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Siervo Andrés Reyes Piza
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Asunto: Admite recurso de apelación

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional actuando a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 50-58), actuación que se notificó a las partes por medio de correo electrónico el mismo día (Fl. 59).

Ahora bien, se observa que la parte demandada interpuso el recurso el día 11 de abril de 2019¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se

¹ Fls. 61-62

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los folios 61-62, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-029-2017-00332-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: José Edilberto Saavedra Pinzón
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías - Foncep
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00411-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fanny Abella Hernández
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-051-2018-00540-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Kelly Katherine Gómez Meneses
Demandada: Hospital Militar Central
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-053-2019-00200-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esther Real Real
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional (MEN)- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales -FNPSM
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-057-2018-00363-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Cuca Suárez
Demandada: Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-057-2019-00184-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pedro León Méndez Buenaventura
Demandada: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04927-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Alicia Cabrera Mejía
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon-
Asunto: Desistimiento de pretensiones

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, la demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones planteadas en este asunto, solicitando adicionalmente no ser condenada en costas.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., lapso en el que Fonprecon manifestó no oponerse a la solicitud realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, el desistimiento produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria².

Por lo anterior, procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. Elementos de orden jurídico

El artículo 314 del CGP establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en los eventos en que tal solicitud se presente ante el superior por haber interpuesto el demandante el recurso de apelación de la sentencia, se entenderá que comprende la del recurso. Esta norma indicó también que, el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de la cosa juzgada.

¹ Fol. 121

² Fol. 124

Por su parte, el inciso 3.º del artículo 316 del C.G.P dispone que: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

No obstante, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o, **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Adicionalmente, el art. 315 del CGP establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Finalmente, se debe analizar también si el apoderado se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento.

3.2. Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la Sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 316 del CGP, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, adicionalmente, el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de la cosa juzgada.

(ii) Luego de correrse el traslado de la solicitud, no se presentó oposición por parte de la entidad demandada respecto de la condena en costas y,

(iii) El apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para desistir³.

Por lo tanto, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y como consecuencia, dará por terminado el proceso advirtiendo que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada. Adicionalmente, se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la Sala de Decisión,

RESUELVE:

³ Fols. 1-2

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P., en concordancia con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, advirtiendo que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada, y que el presente auto produce efectos de sentencia absolutoria a favor de la entidad demandada (artículo 314 C.G.P.).

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución de los gastos ordinarios del proceso a la parte demandante si los hubiere, y el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-019-2015-00017-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Harol Angulo Montaña
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), modificando el fallo adoptado por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó el reconocimiento de una pensión de invalidez al señor Harol Angulo Montaña, en los siguientes términos:

“(…) 12. CONCLUSIONES

12.1. La Sala **MODIFICARÁ** el numeral ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, en lo que respecta al reconocimiento de la pensión de invalidez del demandante, para señalar que esta prestación debe reconocerse a partir del 31 de enero 2014, fecha de estructuración de la invalidez, en cuantía del 75%, liquidada con base en la asignación básica de un cabo tercero para el año 2014, de conformidad con lo señalado en el art. 30 del Decreto 4433 de 2004 para el personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, sin que en ningún caso el monto de la prestación pensional pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

De igual manera, es necesario modificar el numeral ordinal séptimo del fallo impugnado, como quiera que no hay lugar a la declaratoria de la prescripción de las mesadas en el presente asunto, conforme al art. 43 del Decreto 4433 de 2004.

12.2. Por otra parte, se **REVOCARAN** los numerales ordinales primero a tercero de la sentencia de primera instancia, para negar las pretensiones de la demanda relativas al reclasificación de la asignación de índices lesionales, para el reajuste de indemnización por pérdida de capacidad

laboral, dado que el otorgamiento de la pensión de invalidez del actor es incompatible con la indemnización por pérdida de capacidad laboral, y en tal medida, no es posible entrar a determinar el reajuste pretendido con fines de indemnización.

12.3. Y así mismo, se **REVOCARÁ** el numeral ordinal noveno del fallo impugnado, para en su lugar, condenar en costas de primera instancia al MDN-EN, al haber sido la parte vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 # 1.º del CGP; para el efecto, en consonancia con el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, se dispondrá que las agencias en derecho de la primera instancia, a cargo de la parte demandada, sean por la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000).

12.4. Finalmente, teniendo en cuenta la incompatibilidad entre la pensión de invalidez aquí reconocida y la indemnización pagada por la entidad accionada, la Sala considera necesario **ADICIONAR** el numeral ordinal quinto del fallo, para ordenar que, sobre las sumas causadas con la condena impuesta en este asunto, se disponga el descuento de lo pagado al demandante por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral, de manera indexada.

Ahora bien, si a pesar de lo anterior no logra cubrirse la totalidad de lo percibido por tal concepto, la entidad demandada deberá descontar mes a mes de la mesada pensional, durante el tiempo que sea necesario, el valor faltante del monto cancelado al señor Harol Angulo Montaña por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral, sin que de ninguna manera el descuento referido de la mesada pensional afecte su mínimo vital.”

3. SOLICITUD DE ADICIÓN

La parte actora solicitó que se adicione la sentencia proferida por esta Sala, en los siguientes aspectos:

3.1. Afirma que la pensión de invalidez del demandante se debió reconocer con el 85% del sueldo básico de un cabo tercero, aplicando el numeral 30.2. del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, y no en la manera como lo ordenó la Sala, pues la disminución de la capacidad laboral del demandante fue del 89.37%.

Al respecto, sostiene que dicho porcentaje de pérdida de capacidad laboral no fue controvertido en este asunto, pues el demandante se encontraba conforme con el mismo, y por tal razón, en las pretensiones de la demanda se solicitó únicamente la nulidad parcial del acta del Tribunal Médico Laboral y de Policía, en lo que fue desfavorable a los intereses del demandante, es decir, en el origen de las lesiones sufridas para que se declarara que las mismas fueron adquiridas en actos de servicio y por cuestión del enemigo.

3.2. Con base en los argumentos anteriores, también adujo que en este asunto no era posible valorar el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en lo que respecta al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, pues ello no hace parte del objeto del proceso.

Por lo tanto, solicita que se adicione o complemente la sentencia y se ordene aplicar el art. 30 # 30.2. del Decreto 4433 de 2004 a la pensión de invalidez del actor, y como consecuencia de ello, se reconozca la prestación con el 85% del salario básico de un cabo tercero, teniendo en cuenta para el efecto que la pérdida de capacidad laboral fue del 89.37%, tal como lo dispuso el Tribunal Médico Laboral y de Policía, y no del 81.88% que señaló la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, al no haber sido tal calificación controvertida en la demanda.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

En lo que corresponde a la solicitud de **aclaración, adición y corrección** de providencias judiciales, es imperioso señalar que estas figuras no se encuentran reguladas por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Así las cosas, se observa que el artículo 287 del Código General del Proceso, en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Ahora bien, respecto de la aclaración y la adición, el Consejo de Estado¹ en proveído adiado 27 de julio de 2017 explicó tal figura de la siguiente manera:

“2.1. Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia

De acuerdo con el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

No obstante, ese mismo ordenamiento procesal prevé, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia pueda aclararla, corregirla o adicionarla, siguiendo para el efecto los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

La aclaración y adición de la sentencia, que es lo solicitado en el caso sub lite, se encuentran previstas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso (...)

De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de sentencias tienen finalidad propia: por un lado, la aclaración

¹ C.E., Sec. Primera, Sent. 2015-00435, jul.27/2017. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; y por otro, la adición resulta procedente cuando la sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, quien haga uso de estas figuras jurídicas no debe perder de vista que esto no da cabida a un nuevo estudio de fondo de lo ya decidido, es decir, una tercera instancia, sino que están previstas para corregir algunos defectos que puedan afectar la ejecución del fallo.”

De conformidad con lo expuesto, se concluye que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda; y por otra parte, la adición solo resulta procedente cuando la sentencia haya omitido resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes, o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

4.2. Caso concreto

4.2.1. Descendiendo al asunto bajo estudio, se reitera que la parte demandante solicitó que se adicione la sentencia proferida por esta Sala, en el sentido de: **(i)** modificar y aumentar el porcentaje en el que se reconoció la pensión de invalidez del actor, para que esta prestación no sea liquidada en cuantía del 75%, sino del 85% de la asignación básica de un cabo tercero, y **(ii)** para que no se valore el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en lo que respecta al porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

A efectos de dar respuesta a lo planteado por la parte demandante, y de acuerdo con lo referido previamente, la Sala recuerda que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda; y de adición, cuando se omitió resolver sobre alguna pretensión, o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Para explicar esta primera figura, la Corte Suprema de Justicia² señaló que la aclaración de una sentencia, “procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución”, en este sentido, precisó que se deben reunir los siguientes requisitos para que proceda:

- “a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración.
- b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente.
- c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo.
- d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y,

² CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 26/2014. Rad. AC1424-2014. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (...)."

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha explicado que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, o para reabrir el debate, sino para brindar una explicación sobre "expresiones o frases del fallo que sean ambiguas", o sobre cualquier "aspecto confuso que requiera mayor entendimiento"³, y esto tiene como sustento principal el art. 285 del CGP, el cual señala que, "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció". Al respecto, la citada corporación adujo:

"Según el precepto transcrito, la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, **sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente.** (...)

Pues bien, como procede a explicarse, en el caso en estudio la parte demandada, a través de su apoderado judicial, no plantea en la solicitud de aclaración conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la sentencia o en la motiva que influyan en aquélla, por cuanto se trata de divergencias de argumentación jurídica y de posición hermenéutica que no comparte.

Las disertaciones del memorialista en nada reflejan los presupuestos de la aclaración de providencias de tratarse de puntos oscuros o generadores de verdaderas dudas y que influyan en la decisión- en tanto literalmente plantea interrogantes propios a discutirse en la contienda de fondo y que fueron resueltos en forma contraria al pensamiento de quien solicita la aclaración.

La parte demandada plantea como puntos de aclaración de la providencia aspectos que a juicio de la Sala le son tan claros que puede oponerse y criticarlos bajo su propia interpretación jurídica, lo que denota en contraste, que no le fueron confusos sino que le son opuestos." (Negrita de la Sala)

Así las cosas, al analizar lo planteado por la parte accionante en el escrito presentado, se encuentra que esta no solicita realmente una aclaración de puntos oscuros o que generen duda, sino que se modifique la sentencia de segunda instancia para ordenar un restablecimiento del derecho que satisfaga sus pedimentos, aumentando el porcentaje en el cual se debe reconocer la pensión de invalidez al actor.

De igual manera, tampoco se trata de una adición, pues no señala que se omitió resolver sobre alguna pretensión o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sino que pretende que lo ya resuelto sea reformado por esta corporación, amparado en una petición de aclaración o adición de la sentencia, para lo cual no fue consagrada dicha figura jurídica, como ha quedado establecido.

³ C.E., Sec. Quinta, Providencia 2015-01577-02, dic. 15/2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

4.2.2. Ahora bien, pese a lo anterior, y con el objeto de determinar si en efecto se dejaron puntos sin resolver, o si existen puntos oscuros o que generen duda, al revisar la sentencia en los aspectos frente a los cuales la parte demandante manifestó su inconformidad en el escrito de adición y/o aclaración, se observa que la providencia explicó detalladamente las razones por las cuales se debía acoger el dictamen pericial aportado al plenario, para con base en el mismo reconocer la pensión de invalidez solicitada por el demandante.

En este sentido, se indicó que al interior del proceso se ordenó la realización de un nuevo dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, llevado a cabo el 18 de mayo de 2017, y en este se determinó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor era del 81,88%, cuya fecha de estructuración correspondía al 31 de enero de 2014.

Por lo tanto, se señaló que en casos como el analizado, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha concluido que la prueba pericial practicada al interior de los procesos es aquella que brinda el convencimiento y convicción sobre las condiciones psicofísicas y médicas de los sujetos procesales a quienes se les practica el dictamen. Por tal razón, se concluyó que debía darse prelación al dictamen que emitieron los expertos dentro del proceso, en la medida que el actor:

“i) Cuenta con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, en tanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca determinó que la misma ascendía al 81.88%, la que no fue controvertida por las partes dentro del proceso.

ii) Las lesiones que conllevaron a la disminución antes señalada, tales como, lesión severa nervio cubital con atrofia muscular e hipoacusia por trauma acústico, fueron de origen profesional, y si bien la estructuración de la discapacidad se dictaminó a partir del 31 de enero de 2014, lo cierto es que por la progresividad de dichas patologías, era perfectamente posible que la merma de capacidad sicofísica aumentara o se mantuviera con el paso del tiempo, como ocurrió en este asunto. Y,

iii) La calificación de pérdida de capacidad laboral fue integral, pues incluyó todos los factores discapacitantes del demandante, tanto los de origen profesional, como los que se originaron en enfermedad común, lo que dio una pérdida total de capacidad laboral del 81,88%.

Luego entonces, se encuentra demostrado que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que pretende, al cumplir con los tres presupuestos antes referidos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004.”

4.2.3. De manera que, contrario al fin que persigue la aclaración o adición de las sentencias, en este asunto se encuentra demostrado que el fallo objeto de reproche fue claro respecto a la manera en la cual se resolvió la litis, y no quedaron puntos sin resolver; adicionalmente, tal como lo expuso el Consejo de Estado, estas figuras no permiten “que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente”⁵, por lo que, conforme a lo señalado en este proveído, se debe negar la solicitud de aclaración y/o adición pretendida.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2011-00608-01, may. 28/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁵ C.E., Sec. Quinta, Providencia 2015-01577-02, dic. 15/2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

5. CONCLUSIÓN

La Sala negará la solicitud de aclaración y/o adición elevada por la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 285 del CGP.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia emitida por la Sala el pasado doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

2.- Ejecutoriado y en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado Electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.